

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**RELEVANCIA JURIDICA DEL RECHAZO IN LIMINE LITIS DE UNA
PRETENSION MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE EN EL PROCESO
CIVIL ORDINARIO**

**Trabajo Especial de Grado,
presentado como requisito parcial
para optar al Grado de Especialista
en Derecho Procesal.**

Autor: Jessica L. Nobrega Ornelas

Asesor: Freddy J. Duque Ramírez

Caracas, Agosto de 2009

UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **abogada Jessica Lucia Nobrega Ornelas**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es **Relevancia Jurídica del Rechazo In Limine Litis de una Pretensión Manifiestamente Improponible en el Proceso Civil Ordinario**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 31 días de Agosto de 2009.

Freddy Josué Duque Ramírez
C.I. V-9.212.708

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**RELEVANCIA JURIDICA DEL RECHAZO IN LIMINE LITIS DE UNA
PRETENSION MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE EN EL PROCESO
CIVIL ORDINARIO**

Por: Jessica Lucia Nobrega Ornelas

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal;
aprobado (a) en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el
Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los ____ días del mes de
_____ de 2009.

Nombres y Apellidos

C.I.:

Nombres y Apellidos

C.I.:

DEDICATORIA

A mis Padres, a mis Hermanas y a mis tres Angelitos,
por haberme brindado su apoyo y amor incondicional
para el logro de esta meta.

INDICE GENERAL

	Página
APROBACION DEL ASESOR	ii
APROBACION DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	vii
INTRODUCCION	1
CAPITULOS	
I LOS PODERES Y FACULTADES DEL JUEZ PARA HACER EL ESTUDIO PREVIO DE UNA PRETENSIÓN Y RECHAZARLA IN LIMINE LITIS MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE	
Definición de Pretensión Manifiestamente Improponible	5
Causales de Improponibilidad Manifiesta	10
Poderes y Facultades del Juez como Director del Proceso para declarar una Pretensión Manifiestamente Improponible	14
II EXTREMOS NECESARIOS PARA RECHAZAR IN LIMINE LITIS UNA PRETENSIÓN MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE	
Requisitos	19
Fundamentación	21
Aplicabilidad en la Legislación Venezolana	23
III POSICIONES DOCTRINARIAS QUE APOYAN O SE OPONEN AL RECHAZO DE UNA PRETENSIÓN POR IMPROPONIBILIDAD MANIFIESTA	
Posiciones a favor del Rechazo In Limine Litis	26
Posiciones en contra del Rechazo In Limine Litis	30
Influencias en la Legislación Venezolana	31

IV	PRINCIPIOS PROCESALES QUE FUNDAMENTAN EL RECHAZO IN LIMINE LITIS DE UNA PRETENSIÓN MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE	
	Principios Procesales que Fundamentan el Rechazo de una Pretensión Manifiestamente Improponible	34
	Implicaciones dentro del Proceso Civil Ordinario Venezolano	38
V	CONSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA FRENTE AL RECHAZO IN LIMINE LITIS DE UNA PRETENSIÓN MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE	
	Concepto	41
	Efectos	43
	Relevancia Jurídica	46
	CONCLUSIONES	49
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	52

UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**RELEVANCIA JURIDICA DEL RECHAZO IN LIMINE LITIS DE UNA
PRETENSION MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE EN EL PROCESO
CIVIL ORDINARIO**

Autor: Jessica Nobrega
Asesor: Freddy Duque
Fecha: Agosto de 2009

RESUMEN

La investigación que se presenta tendrá por finalidad el análisis de la relevancia jurídica del rechazo in limine litis de una pretensión manifiestamente improponible en el proceso civil ordinario. A lo largo del desarrollo se intentará demostrar cómo la figura procesal en estudio permitirá optimizar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales al establecer las condiciones en los que se rechazará in limine litis toda pretensión que no pueda ser tutelada por el derecho, para ello los jueces dentro de las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico podrán realizar un cuidadoso y detallado estudio de pretensiones que diariamente ingresan para su tramitación. Es imprescindible resguardar el derecho constitucional de acceso a los órganos jurisdiccionales pero así mismo es fundamental depurar y garantizar los principios de economía y celeridad procesal, los cuales se ven afectados en su totalidad cuando tantas causas que resultan declaradas improcedentes en la sentencia de mérito pudieron en la etapa de admisión ser desechadas por improponibilidad manifiesta y con ello evitar la innecesaria movilización del aparato jurisdiccional. Definitivamente esto generará grandes beneficios dentro y fuera de los tribunales puesto que se agilizarán mucho más las causas en trámite y estas llegarán a su conclusión con mucha más rapidez. Con esto se garantizará el derecho constitucional fundamental como lo es la tutela judicial efectiva. Alcanzando dicho objetivo general, se brindarán nuevas perspectivas para el avance de la jurisprudencia y la legislación nacional. Será una investigación documental, de corte monográfico a un nivel descriptivo. Para ello se efectuará una revisión de libros y de artículos de distintos autores nacionales y extranjeros, así como de legislación y jurisprudencia patria.

Descriptores: Admisible, Cosa Juzgada, In Limine Litis, Presupuestos Procesales, Pretensión, Proceso Civil.

Caracas, 31 de Agosto de 2009

Ciudadana:
Dra. Anna María Guario Bavaro.
Directora del Programa del Área de Derecho
Especialidad en Derecho Procesal.

Tengo a bien dirigirme a usted para presentarle y entregarle el Trabajo Especial de Grado, tomando en cuenta que el 10 de Julio del 2008 fue aprobado mi Proyecto Especial de Grado titulado **“Relevancia jurídica del rechazo in limine litis de una pretensión manifiestamente improponible en el proceso civil ordinario”**. Anexo remito dos ejemplares del mismo para someterlo a la evaluación correspondiente, tomando en consideración que me encuentro dentro del lapso para la presentación y evaluación del trabajo definitivo.

Sin más a que hacer referencia,

Atentamente,

Jessica Lucia Nobrega Ornelas
N° C.I. V.-14.590.298
N° de Expediente: 128028

Cursante de Postgrado en la Especialidad de Derecho Procesal. Convenio Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Centro-Occidental Lisandro Alvarado y el Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. Barquisimeto. Domicilio: Urb. Club Hípico Las Trinitarias, calle 8, N° K-16. Teléfono: Fax 0251-2522967, Habitación 0251-2552566. Celular: 0416-6511614. Correo Electrónico: jessicalucia99@hotmail.com.

INTRODUCCION

La presente investigación procura realizar un estudio acerca del funcionamiento del mecanismo judicial, puntualizar la eficacia y eficiencia práctica de los tribunales de la república, en pro de analizar la efectividad de la tutela judicial que garantiza el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia y el derecho a obtener una respuesta rápida, sencilla, tal y como se encuentra estipulado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

No es un secreto que en la actualidad acudir a los órganos jurisdiccionales implica un enrevesado proceso, largo y muchas veces inútil; a cabalidad no se cumplen con los lapsos prescritos en las leyes para cada procedimiento, así como tampoco se les garantiza a los particulares la obtención de una tutela judicial oportuna y adecuada en vista del colapso generalizado de los tribunales a nivel nacional.

La clave se encontrará en ubicar y determinar las fallas específicas para conocer vías alternas que faciliten la mejora progresiva utilizando los avances que sobre el tema existe en derecho comparado, por cuanto países latinoamericanos como Perú, Argentina, Uruguay y Brasil ya han avanzado en la figura procesal de la improponibilidad manifiesta de la pretensión. De tal forma que los jueces con los amplios poderes que les han sido atribuidos, puedan tomar mayor responsabilidad para admitir o no las pretensiones que ante su autoridad se plantean.

La seguridad jurídica es un aspecto de relevante importancia y no debe verse limitada por la falta de adaptación, actualización y mejoramiento de las normas adjetivas, por los cambios y transformaciones que requiere

todo ordenamiento jurídico, para llevar a término todos los trámites que ingresan diariamente. No es aceptable la tramitación y sustanciación de procesos inútiles y viciados que atenten contra los principios de economía y celeridad procesal, lo que constituye un abuso del derecho a la tutela jurisdiccional.

La doctrina nacional a través del desarrollo y profundización de este tema lograría avanzar e impulsar la reforma que tanto necesita, sobre todo para la inclusión de figuras procesales que permitan mejorar efectivamente el sistema procesal venezolano en general, lo que se traduciría en beneficios para toda la colectividad, quienes acudirían con más confianza a solicitar la tutela de sus intereses.

En atención a esta problemática y para lograr el propósito de esta investigación, se hizo necesario plantear como objetivo general un análisis de la relevancia jurídica del rechazo in limine litis de una pretensión manifiestamente improponible en el proceso civil ordinario.

Aunado al objetivo general fueron planteados los siguientes objetivos específicos: precisar los poderes y facultades de los jueces para hacer el estudio previo de una pretensión y rechazarla in limine litis, determinar los extremos necesarios para rechazar una pretensión por improponibilidad manifiesta, fijar las posiciones doctrinarias que apoyan o se oponen al rechazo de una pretensión por improponibilidad manifiesta, los principios procesales que fundamentan el rechazo in limine litis de una pretensión manifiestamente improponible y como se constituye la cosa juzgada.

La presente investigación se basó en un estudio de tipo documental, a un nivel descriptivo y de corte monográfico, por ello es imprescindible

visualizar el alcance de los objetivos propuestos, puesto que se estaría contribuyendo significativamente con el avance de la especialidad procesal en materia del rechazo in limine litis de pretensiones manifiestamente improponibles, y brindaría así nuevas perspectivas para el avance de la jurisprudencia y la legislación nacional hacia el diseño y configuración procedimental de nuevas regulaciones para la admisión, tramitación y decisión de procedimientos en el derecho civil ordinario.

En lo referente a las limitaciones, en el derecho procesal venezolano la figura de la improponibilidad manifiesta de la pretensión ha sido tímidamente estudiada, por lo cual se dificultó la recabación de información aunque a nivel jurisprudencial se han producido un conjunto suficiente de sentencias que se han fundamentado en la doctrina procesal contemporánea extranjera que ha estudiado sobre el tema, por lo cual no se presentó ninguna otra limitación para la elaboración de la investigación.

Con relación a la estructura de la investigación, esta se encuentra dividida por capítulos, el primer capítulo se inicia con un estudio acerca de los poderes y facultades del juez como director del proceso, así como la definición y causales de improponibilidad manifiesta para obtener una visión general que sirva de fundamento al presente estudio.

El segundo capítulo contiene los requisitos y fundamentación para rechazar in limine litis una pretensión manifiestamente improponible. El tercer capítulo contiene las posiciones doctrinarias que apoyan o se oponen al rechazo de una pretensión por improponibilidad manifiesta y las influencias en la legislación venezolana. El cuarto capítulo contiene los principios procesales que fundamentan el rechazo in limine litis de una pretensión manifiestamente improponible.

El quinto y último capítulo contiene el análisis de cómo se constituye la cosa juzgada frente al rechazo in limine litis de una pretensión manifiestamente improponible, sus efectos y relevancia jurídica.

La investigación finaliza con las respectivas conclusiones, las cuales fueron diseñadas tomando en consideración los objetivos planteados en la investigación.

CAPITULO I

LOS PODERES Y FACULTADES DEL JUEZ PARA HACER EL ESTUDIO PREVIO DE UNA PRETENSION Y RECHAZARLA IN LIMINE LITIS MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE

Definición de Pretensión Manifiestamente Improponible

Para comenzar el análisis de la presente investigación es importante y pertinente definir con claridad, la figura de la improponibilidad manifiesta de la pretensión, para ello, Ortiz (2004) plantea que:

“Se entiende por improponibilidad manifiesta de la pretensión el juicio de procedencia que debe realizar el juez, en cualquier estado y grado de la causa, que se centra en la determinación de un defecto absoluto de la facultad de juzgar con respecto de una pretensión jurídica que se manifiesta objetiva, subjetiva, clara y terminantemente carente de la posibilidad jurídica de ser tutelada por el ordenamiento jurídico por así derivarse de los supuestos fácticos explanados en la petición inicial.” (p.339).

A partir de esta definición se engloba ampliamente el rechazo in limine litis de una pretensión por improponibilidad manifiesta, la cual se ha ido introduciendo poco a poco en la legislación venezolana, a través de diversas decisiones que han adoptado y aplicado este criterio. Desde reciente data se han visto sentencias en las cuales dentro de las consideraciones para decidir, dejan claro que la declaración de improponibilidad supone un análisis de la pretensión que concluye con un pronunciamiento sobre el fondo, no sólo in limine litis (sin haber tramitado la fase de cognición), sino también en cualquier estado y grado de la causa.

Lo proponible o improponible es calificado tanto por la forma como por el fondo de lo pretendido, dentro de ella quedan incorporadas las diferentes figuras que actualmente se conocen como inadmisibilidad, improcedencia e ineptitud, puesto que las tres constituyen un rechazo a la demanda. Diversos juristas han procurado determinar la naturaleza jurídica de la improponibilidad de la pretensión, luego de discusiones concluyeron que no es más que una manifestación contralora de la actividad jurisdiccional, que se puede proveer al inicio o en cualquier estado del proceso, dependiendo de lo encubierto del defecto que la motive.

Peyrano (1993) como precursor en esta materia, considera que la improponibilidad manifiesta de la pretensión consiste en un **defecto absoluto en la facultad de juzgar** (resaltado añadido), lo que impide terminantemente el conocimiento, tramitación y decisión de esa causa, puesto que provoca la emisión de una respuesta jurisdiccional discordante; haciendo hincapié en que ese defecto debe ser absoluto porque en caso contrario el juez debe admitir esa pretensión en función del derecho de acción que tiene todo ciudadano.

En la opinión de juristas más conservadores, cuando el tribunal recibe una demanda, el juez para notar que una pretensión es manifiestamente improponible en la etapa inicial, lo determina porque lo manifiesto se presenta inmediatamente como patente, descubierto y claro, por ello debe quien juzga declararlo así de entrada y no en cualquier estado de la causa.

Se observa claramente que la improponibilidad viene referida a un análisis de la pretensión que concluye con un pronunciamiento sobre el fondo de la misma, cuando carece de sustento legal, es decir, que no puede

plantearse por ante ningún órgano jurisdiccional. En palabras del procesalista Peyrano (1993) el juicio de improponibilidad consiste en:

“Presentada la demanda ante el Juez, éste deberá analizar (entre otras cosas) la proponibilidad objetiva de la pretensión y para ello deberá consultar el ordenamiento y comprobar en abstracto si la ley le concede la facultad de juzgar el caso. Practica, entonces, una suerte de juicio de fundabilidad previo, pero el mismo se concreta en abstracto. No se trata de rechazar la demanda promovida por Pedro contra Juan porque a aquel no le asiste la razón, sino porque el objeto de la pretensión no puede ser juzgado.” (p. 64-65).

Se trata entonces de un juicio general que se funda en el hecho de que la pretensión no puede plantearse en modo alguno por ante ningún órgano jurisdiccional porque existe un defecto absoluto, ya que al pronunciarse sobre el mérito jurídico de la pretensión, genera cosa juzgada formal y material.

La improponibilidad puede ser objetiva cuando el juicio se centra en analizar los efectos jurídicos materiales de la pretensión y la falta de aptitud jurídica del objeto para ser juzgado en derecho, lo que hace posible que el juez rechace in limine litis tal pretensión por ser manifiestamente improponible, por estar inmersa en los supuestos de ser manifiesta y evidentemente contraria a las buenas costumbres o al orden público. También, la improponibilidad puede ser subjetiva, la cual se centra en el juicio que hace el juez, pero sobre la falta evidente de interés sustancial en el actor para proponer la pretensión.

Con respecto a lo “manifiesto”, dicen Torello y Viera (1981) que “El vicio debe resultar evidente no sólo para el juez que en base a él no da curso a la demanda sino para cualquiera”. En la mayoría de los casos la

improponibilidad manifiesta se presenta objetivamente, es decir, con la idoneidad de la relación jurídico material y la aptitud que debe tener esa pretensión para ser tutelada por el derecho, lo manifiesto se refiere a la clara y notoria imposibilidad que adolece una pretensión para ser llevada a término hasta la sentencia; que el juez debe percibir de inmediato porque de no ser así, bien podría infringir la garantía constitucional de acceso a los órganos de administración de justicia.

Por otra parte Peyrano (1993, 74) expone algunos ejemplos sobre los que existe la posibilidad de desestimar inicialmente una pretensión por improponibilidad objetiva, tales como:

“a. El artículo 145 del Código Civil Argentino establece “si el demente fuese menos de catorce años no podrá pedirse la declaración de demencia”; b. El artículo 1659 del Código Civil Argentino establece “Los socios que forman sociedades ilícitas no tienen acción entre ellos para pedir la división de las ganancias o pérdidas...”c. El artículo 2005 eiusdem dispone “Prohíbese demandar en juicio las deudas que no provengan de ejercicio de fuerza, destreza de armas, corridas y de otros juegos o apuestas semejantes...”d. El artículo 8 de la ley de matrimonio civil estipula que “La ley no reconoce esponsales de futuro...”e. El artículo 86 de la misma ley establece que “La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los esposos...”.

Los ejemplos anteriormente expuestos por el autor son mandatos expresos de prohibición de ley de acuerdo a la legislación procesal venezolana, pero entran en la esfera de improponibilidad manifiesta de la pretensión. En manos de la jurisprudencia y la conciencia de jueces y abogados será posible ampliar los supuestos que se toman como causales de inadmisibilidad y aquellos en los que se hace necesario rechazar in limine litis una pretensión por improponibilidad manifiesta.

Por otro lado, Rengel (1980), en su obra plantea que el concepto de carencia de acción no se encuentra en las leyes positivas; sin embargo, es frecuente en el lenguaje de la jurisprudencia y en textos de doctrina, en los cuales se hace mención al mismo en relación a los requisitos constitutivos de la acción y al rechazo de la demanda, ya no por razones de mérito (demanda infundada), sino por defecto de legitimación o de interés procesal (demanda improponible).

Este autor apoya la idea de Peyrano (1993), Ortiz (2004), entre otros juristas que apoyan la aplicación de la declaración de improponibilidad manifiesta de la pretensión, como un juicio de procedencia que permite no sólo in limine litis sino, en cualquier estado y grado de la causa, determinar que existe en esa pretensión un defecto absoluto en la facultad de juzgar, por carecer de la posibilidad jurídica de ser tutelada por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas la doctrina distingue entre rechazo de la demanda por infundada y rechazo de la demanda por improponible, la primera porque no existe el derecho alegado, y la segunda por carencia de acción, falta de legitimación o falta de interés. Esta posición parte de que si al juez se propone una acción (pretensión) correspondiente a una figura legal, el juez debe ocuparse de examinarla al fondo para decidir si la acción es fundada o no en su mérito; pero si al juez se propone una acción configurada en modo arbitrario, fantasioso, sin relación alguna con las figuras legales, el juez deberá rechazar de plano la demanda por improponible o inadmisibile.

Siguiendo a Rengel (1980), del mismo modo debería proceder el juez, si la acción de reivindicación fuere propuesta por quien no se afirma poseedor legítimo, o no es propuesta contra el autor de la perturbación. En todos los casos, las cuestiones se caracterizan por ser relativas a la

“proponibilidad” o “admisibilidad” de la demanda, llamadas también prejudiciales de mérito, las cuales tienden a obtener que el juez decline entrar en el mérito y la decisión debe tener procedencia sobre las cuestiones de fondo de la demanda.

Se debe aclarar, que durante el nacimiento y desarrollo del derecho procesal se incurrió en el uso abusivo y errado de los términos, tales como el del vocablo acción, muy conocido es el retruécano de Redenti (1957, citado por Ortiz 2004, 56), según el cual “con la acción (actividad procesal) se le propone al juez la acción (pretensión) y el dirá si existe acción (derecho)”. En la actualidad se siguen observando errores como estos en tribunales, donde hay jueces admitiendo demandas, declarando con lugar o sin lugar la acción, entre otros términos jurídicos usados erradamente en otras etapas del proceso.

La temática para Ortiz (2004, 57) es tan compleja que a veces, se confunden las acepciones con la naturaleza de lo que la acción es. Una cosa es el uso de la palabra acción con lo cual se alude a diferentes fenómenos; mientras que, con la categorización se pretende indagar si la acción es un derecho, poder, facultad, deber o posibilidad.

Causales de Impropiedad Manifiesta

La declaratoria in limine litis de una pretensión improponible, se configura cuando el vicio es tan "grosero" o "manifiesto" que al juzgador no le queda más que hacer uso de las facultades que la ley le otorga, rechazándola de plano. Así pues, resulta manifiestamente improponible toda pretensión siempre y cuando el objeto jurídico perseguido se encuentre

excluido de la tutela que otorga el ordenamiento jurídico, porque nunca podrá obtener una sentencia favorable.

La oportunidad en que puede el juez rechazar una pretensión por improponibilidad manifiesta no se limita a la declaración in limine litis, es decir, antes de la contestación, para ello la doctrina extranjera ha ampliado las consideraciones al respecto, y ha apoyado la teoría de rechazar en cualquier estado y grado de la causa el curso del proceso, en los casos en que el juez no la haya rechazado previamente. Entre quienes apoyan este pensamiento se encuentra Ortiz (2004, 340), quien afirma:

“Si el juez que admite la pretensión conforme al artículo 341 del Código de Procedimiento Civil no podría revocar su propio auto con base en las mismas situaciones planteadas por la norma; pero si decimos que se trata de un defecto absoluto en la facultad de juzgar y, por otra parte, el bien jurídico tutelado es una respuesta oportuna y una justicia con celeridad, tal como lo postula nuestro artículo 26 constitucional, es evidente que el juez puede advertir que la pretensión es manifiestamente improponible, en cualquier estado y grado de la causa, sin que impida el hecho de haberla admitido de conformidad con el artículo 341 del texto procesal venezolano”.

En otras palabras, el juez puede mediante un juicio de procedencia declarar la improponibilidad manifiesta de la pretensión en cualquier estado y grado de la causa, en vista de que la pretensión carece de la posibilidad jurídica de ser tutelada por el ordenamiento jurídico, sólo es necesario e imprescindible que las circunstancias sean graves, precisas, evidentes y carentes de sustento lógico.

En el ordenamiento jurídico venezolano no se establecen taxativamente las causales por medio de las cuales el juez puede rechazar in

limine litis una pretensión por ser manifiestamente improponible, conforme al artículo 341 del Código de Procedimiento Civil se plantean las causales de inadmisibilidad de una pretensión:

“Presentada la demanda, el tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa”.

Del artículo anteriormente transcrito se deriva que sólo puede el juez inadmitir una demanda, siempre y cuando incurra en alguna de las tres causales, es decir, que el juez realiza un juicio de admisibilidad de la pretensión y por tanto si la admite debe comenzarse la fase de cognición del proceso.

El punto álgido radica cuando, a pesar de que esa pretensión se admitió, puede ser que el objeto de esa pretensión se encuentre fuera de la posibilidad jurídica de ser actuada en derecho, tanto así que en la etapa de admisión el juez puede conocer previamente que esa pretensión en la sentencia de fondo va a ser declarada improcedente; entonces para que esperar el trámite de un largo proceso, si el juez puede a través de sus atribuciones realizar un juicio de procedencia previo y rechazar in limine litis esa pretensión por ser manifiestamente improponible.

En efecto como lo establece el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”.

En este sentido se infiere que todos los ciudadanos pueden acudir ante la jurisdicción a interponer todo cuanto pretendan, así como a recibir una respuesta oportuna y una justicia con celeridad.

Esta regla es muy genérica y basándonos en ella el juez nunca podría inadmitir ninguna pretensión, excepto en los casos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, pero si resulta de manera clara y evidente para el juez que una pretensión carece de fundamento en cuanto a su objeto, el juez necesariamente debe rechazarla en función de que no posee la aptitud, no es idónea para acceder al órgano jurisdiccional y proceder a su tramitación.

En concordancia al citado dispositivo constitucional, el artículo 257 del mismo texto estipula:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

Cuando se rechaza in limine litis una pretensión, no hay denegación de justicia ni se vulnera el derecho que tiene todo justiciable de acceder a los órganos jurisdiccionales, simplemente se está emitiendo un fallo en pleno ejercicio de la jurisdicción en donde el juez, como parte de su función contralora se pronuncia sobre la inidoneidad de la pretensión para tener la tutela del ordenamiento.

Entendido pues el proceso como ese instrumento fundamental, la admisión de la pretensión se refiere no al hecho de darle entrada solamente,

sino a la fundabilidad o mérito de que esa pretensión sea conocida y decidida en el desarrollo del proceso en atención al debido proceso.

Todavía, para cierto grupo de juristas la figura del rechazo in limine litis por improponibilidad manifiesta no es aceptada, desde el punto de vista que constituye un menoscabo para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, claro está, que el ámbito de procedencia para declarar la improponibilidad manifiesta de la pretensión se encuentra bien delimitada y por tanto no vulnera ninguna de las garantías constitucionales fundamentales.

Poderes y Facultades del Juez como Director del Proceso para declarar una Pretensión Manifiestamente Improponible

El juez dentro de sus múltiples y amplias atribuciones, se encuentra facultado para no sólo sentenciar cada causa sino también, de alguna u otra manera, ejercer una función contralora sobre cada una de las pretensiones, lo que trae consigo detener el curso de un proceso que no tiene pies ni cabeza y que se traduce en gastos y esfuerzos innecesarios, esta posición es apoyada por Fairén (1955, 223).

De los autores Morello y Berizonce (1981), se desprende que si bien es cierto que la demanda es un acto de iniciación del proceso, es prudente entender que el juez debe examinar in limine litis el contenido de la demanda y demás escritos, puesto que debe regir el principio de autoridad y eficacia, es decir, la actividad jurisdiccional debe resultar un proceso viable (posible) pero aún más importante útil (efectivo), porque requiere que se resuelvan las situaciones jurídicas planteadas por los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Llegado a este punto, es conveniente ir más allá dentro de este análisis, porque es posible encontrar jueces que admitan una pretensión jurídicamente improponible y en sentencia definitiva la declaren inadmisibile, estas irregularidades se presentan en razón de todos los errores terminológicos en los que siguen incurriendo abogados de libre ejercicio y jueces titulares por falta de pericia o descuido.

Lo interesante es que para Arazi y Pigni (1981) no todo está perdido y durante la tramitación del proceso si el juez nota que la pretensión es improponible puede en ese preciso instante concluir con el proceso y poner fin a todas las actuaciones dictando la resolución respectiva.

La imperiosa necesidad de obtener una tutela judicial efectiva implica una respuesta oportuna lo más brevemente posible, esto constituye para el justiciable una ventaja porque el hecho de que el juez conozca a priori que una pretensión es improponible, no espere a la tramitación de un largo proceso para concluir en la sentencia que decide el fondo de la controversia, de la misma manera que hubiese dictado la decisión antes de iniciar la etapa cognoscitiva del procedimiento.

En este orden de ideas, Peyrano (1993), apoya la posición que confiere al juez la potestad o poder de examen de la proponibilidad jurídica de la demanda, por ello este autor precisa que:

“Ser juez hoy en día requiere algo más que ser el testigo de un duelo. Requiere ser su director, debiendo entonces controlar las armas, procurar que la lid sea leal y evitar en lo posible mayores males”. (p.63).

En el ordenamiento venezolano hay sentencias que tratan sobre la figura de la improponibilidad de la pretensión, tal es el caso de la sentencia del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, de Tránsito y de Menores del Estado Carabobo, N° 8007 de fecha 27 de Agosto de 2004, en la que se impugna la inscripción de una acta de asamblea extraordinaria por cuanto uno de los otorgantes se encontraba en estado de incapacidad legal, en esta decisión el tribunal estableció lo siguiente:

El demandante utilizó una vía inidónea al solicitar la nulidad del asiento registral, cuando en realidad invoca en sus argumentos vicios que afectarían en todo caso de nulidad la asamblea extraordinaria que impugna, debiendo en consecuencia haber intentado la correspondiente pretensión de nulidad y llamar al juicio a la asociación donde se producen los efectos de la asamblea celebrada... Es decir, no estamos en presencia de la inexistencia de un sujeto procesal sino más bien frente a una vía jurisdiccional incorrecta para lo cual este juzgador hace suyo una **tesis que ha sido manejada tímidamente por nuestro Derecho Procesal y es la llamada improponibilidad manifiesta de la pretensión jurídica** (resaltado añadido)... En el presente juicio la petición del demandante produce una improponibilidad manifiesta de su pretensión, por cuanto desde el punto de vista objetivo presenta una carencia o mejor aún una inidoneidad que afecta gravemente a los elementos de la pretensión y la hacen improponible...

La tesis en la que el juzgador apoya su pronunciamiento es la que ha sido liderada por Peyrano (1993) desde el punto de vista de las potestades de los jueces como directores del proceso, para verificar que las pretensiones encuentren la tutela jurídica que otorga el ordenamiento y en caso contrario, si se presentan manifiestamente carentes de esta posibilidad jurídica deben ser rechazadas, en aras de la eficacia del proceso, la seguridad jurídica que el poder jurisdiccional garantiza a los particulares, una justicia rápida y sencilla sin vulnerar los principios de celeridad y de economía procesal.

Diversos tratadistas, consideran que es oportuno concederle al juez facultades más amplias de las que ya posee, dentro de los límites de la discrecionalidad, la justicia y el derecho, para que se convierta en un verdadero director del proceso.

Es evidente que, uno de los fundamentos sobre el cual descansa la institución de la improponibilidad de la pretensión es el ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal. Es así como ha surgido dentro de la doctrina procesal iberoamericana la figura del rechazo in limine litis por improponibilidad manifiesta.

El juzgador como director del proceso, puede y debe pronunciarse en cualquier estado y grado del proceso, velando por el eficaz servicio de justicia, sea que oficiosamente haya advertido el error o vicio de la pretensión o que el demandado en uso de su derecho de defensa se lo haya hecho saber.

Al respecto, autores como Redenti (1957, 126) dicen: "El fondo del asunto queda mortal e irremediablemente herido". Por consiguiente, el pronunciamiento de un juicio desfavorable de improponibilidad debe hacerse cuando el juzgador se encuentre en la imposibilidad de juzgar la pretensión propuesta, es decir, en el momento en que se produzca, no obstante que la causa haya avanzado en su tramitación.

Pero si el vicio o error, sea por descuido, negligencia, duda o porque el defecto esté encubierto, transcurre la posibilidad de repelerla in limine litis, igualmente el juez en ejercicio de su facultad contralora del proceso, puede y debe declarar el defecto absoluto en cualquier fase en la forma como se ha

planteado la pretensión, siendo el efecto principal, que la pretensión planteada de la forma como lo ha sido ante el juez, no es proponible ni ahora ni después con éxito, ni al mismo ni a otro juez, pues lo que existe es una imposibilidad de juzgar, sea por el vicio que adolece la pretensión o por un defecto absoluto en la facultad de juzgar.

CAPITULO II

EXTREMOS NECESARIOS PARA RECHAZAR IN LIMINE LITIS UNA PRETENSION MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE

Requisitos

El juicio de improponibilidad se centra en analizar los efectos jurídicos materiales de la pretensión y la falta de aptitud jurídica del objeto para ser juzgado en derecho. Para que el juez pueda declarar no sólo in limine litis sino en cualquier etapa del proceso la improponibilidad de una pretensión, deben presentarse varios supuestos.

La actuación del juez debe enmarcarse observando que se presenten las condiciones exigidas para hacer tal declaratoria, interpretando de forma restrictiva las causas de improponibilidad, entendiendo que la pretensión debe ser **manifiesta, patente, evidente, clara** y fuera de toda duda improponible.

Como precisa Peyrano (1993), el juez realiza un juicio de valor en el que debe existir un defecto absoluto en la facultad de juzgar, hasta el punto que deba ser decidida no sólo in limine litis y, que él utiliza en aplicación directa de los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal, para evitar un dispenso de la actividad jurisdiccional innecesario.

En ese mismo sentido para Torello y Viera (1981), “lo manifiesto quiere decir que el vicio resulte evidente no sólo para el juez que en base a él no da curso a la demanda sino para cualquiera”. El elemento de la pretensión que conduce a entender que la demanda como está formulada es

improponible se puede clasificar en objetiva y subjetiva, tal como se explicó en el capítulo anterior.

Se habla de improponibilidad cuando se pretende algo que no está tutelado en el ordenamiento jurídico, siempre que sea una petición absurda y evidentemente improcedente, así también cuando se utiliza una vía inidónea para lograr una pretensión específica.

En este orden de ideas, Ortiz (2004, 381) plantea que:

“El principio moderno implica que todas las situaciones jurídicas son susceptibles de ser tuteladas por el Derecho, siempre y cuando tengan relevancia jurídica. Como lo expresa Vescovi, la posibilidad jurídica consiste en que la pretensión se halle regulada por el derecho objetivo, que se encuentre tutelada por éste. Se requiere cierta adecuación entre el hecho alegado y la norma invocada, esto es una cierta coincidencia objetiva entre los hechos históricos en que se funda la demanda y los hechos que constituyen el supuesto de la norma jurídica que se menciona como su fundamento (Calamandrei)”.

Así pues, luego de admitida la demanda y tras haberse sustanciado un tramo del proceso respectivo, es posible todavía que el juez de la causa, si advierte la improponibilidad manifiesta de la pretensión, está en condiciones de desestimarla sin estar obligado a tramitar toda la causa y a esperar el momento en el que se dicte la sentencia de mérito, es decir, en cualquier estado del proceso.

Por su parte Ollivero y Roca (1981) exponen que:

“Una pretensión es objetivamente improponible cuando en razón de la manifestación de determinados requisitos de admisibilidad intrínsecos o de fundabilidad de la misma y derivados del derecho

sustancial y de la relación jurídica material, afectan a la sustanciación del proceso autorizando al juzgador a decidir sobre el fondo del asunto anticipadamente”.

La improponibilidad manifiesta de la pretensión para los autores señalados precedentemente supone “la existencia de circunstancias graves, precisas, evidentes e incorregibles, descabelladas y carentes de sustento lógico”.

Esta figura implica que debe reservarse de manera excepcional y restrictiva para los supuestos claros y precisos, no para ser utilizada sin medida puesto que si afectaría los derechos constitucionales referidos al acceso a los órganos jurisdiccionales.

Fundamentación

El pronunciamiento del órgano jurisdiccional que declara el rechazo in limine litis no es específicamente de la demanda, sino como opina Peyrano (1993, 223) de la pretensión, por cuanto la demanda es un mero acto de iniciación procesal, que inaugura irrevocablemente el proceso, mientras que la pretensión es el objeto de éste, el objeto de juzgar (a través del dictado de la sentencia de mérito), luego de la correspondiente sustanciación de la causa.

Los jueces sólo ante vicios graves y evidentes pueden sancionar al actor a fin de emitir un pronunciamiento de improponibilidad sobre su pretensión ya sea al inicio o en cualquier momento en que lo noten, cuando sin lugar a dudas tengan la convicción que deben rechazarla y evitar la continuación del trámite procesal. Entre los ejemplos más representativos de pretensiones manifiestamente improponibles se encuentran: el pedido de

prisión por deudas, la reivindicación de un bien del dominio público y/o demandas relacionadas con la compraventa de personas, entre muchos otros.

Con referencia a lo anterior la tutela jurisdiccional es sin duda el ejercicio de un poder, del poder jurisdiccional que comporta para los ciudadanos un derecho y para los jueces un deber, por lo tanto esta tutela judicial efectiva entendida como la respuesta oportuna, con celeridad y sencillez se encuentra establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

No hay ninguna norma tan perfectamente elaborada como el mencionado artículo 26, por cuanto involucra no sólo protección de derechos, sino también involucra protección de situaciones jurídicas (intereses) y protección de relaciones jurídicas; la tutela judicial que propone el constituyente es una tutela frente a todos los derechos, frente a todos los intereses incluso los colectivos y difusos (Ortiz, 2004).

Como puede observarse esta necesidad de tutela judicial efectiva que implica una respuesta oportuna y adecuada, demuestra que es una verdadera obligación de los órganos jurisdiccionales analizar previamente las pretensiones de los justiciables y procurar dar esa respuesta “adecuada y oportuna” lo más brevemente posible.

Por otro lado para el justiciable, constituye una ventaja el hecho de que el juez conociendo de antemano (*in limine litis*) que la pretensión es improponible no espere la tramitación de un largo proceso para concluir (en la sentencia de mérito) de la misma manera que hubiese dictado la decisión antes de dar inicio al mismo.

En el mundo jurídico se requieren cambios constantemente, tanto en la normativa sustantiva como en la adjetiva, el derecho es cambiante por razones de naturaleza social, haciendo que las normas rectoras dirigidas a cada uno de los venezolanos necesiten estar siempre adecuándose a las diferentes necesidades que surgen de los mismos, dependiendo de la variabilidad de todas las necesidades del tiempo en que éstas se susciten.

Es de fundamental importancia evitar la congestión muchas veces innecesaria de los tribunales al movilizar todo el complejo mecanismo judicial generando gastos y retardos procesales, por ello lo más idóneo es dictar la resolución respectiva poniendo fin a las actuaciones ordenando el respectivo cierre y archivo de los expedientes.

Es por ello que uno de los aspectos de mayor importancia son los atinentes a los principios de economía y celeridad procesal, pues son el fundamento de la improponibilidad el cual debe privar por ser principios elevados a rango constitucional, estos principios se analizaran en el capítulo correspondiente.

Aplicabilidad en la Legislación Venezolana

El juez venezolano según lo establece el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, es el director del proceso y no puede ser indiferente cuando detecta la improponibilidad manifiesta en una pretensión. Es menester aclarar que no trastoca el derecho que tienen los justiciables de acceder a la jurisdicción, así como tampoco vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que también debe asegurarse del cumplimiento del principio de economía procesal, dando una respuesta al justiciable, porque lo contrario significaría generar una expectativa incierta.

Por ello los jueces pueden perfectamente utilizar como una herramienta adicional esta figura procesal no tan nueva como se cree, puesto que muchas legislaciones en Latinoamérica se valen de la improponibilidad de la pretensión siempre que ésta se presente en forma patente, concreta y manifiesta, para lo cual deberán motivar razonadamente su decisión y evidentemente son perfectamente recurribles.

Comparativamente con otras legislaciones, esta figura procesal se encuentra taxativamente estipulada dentro del régimen procesal, en donde se establece la posibilidad de rechazar in limine litis o en cualquier estado del proceso una pretensión cuando sea manifiestamente improponible tanto objetivo o subjetivo.

Es muy importante que el juez en su actuación siempre observe que se presenten las condiciones enumeradas a lo largo de este capítulo para hacer tal declaratoria, interpretando en forma restrictiva las causas de improponibilidad, en el entendido que la pretensión deber ser manifiesta, patente, clara y fuera de toda duda improponible, realizando un juicio de valor atendiendo a los presupuestos de racionalidad y proporcionalidad.

Generalmente cuando se presentan casos de improponibilidad, el juez se pronuncia sobre la idoneidad de la tutela invocada o sobre el interés que postula, en consecuencia se trata no de una revisión de causales de inadmisibilidad sino del mérito de la pretensión, originada por la constatación del juez que tal pretensión no es susceptible de ser tutelada por el ordenamiento jurídico.

Mal puede un juez declarar la inadmisibilidad de una pretensión por ser improponible, puesto que se trata de institutos procesales distintos; la

inadmisibilidad se refiere a los supuestos contenidos en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil anteriormente identificados, si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley.

Estas causales son observadas por el juez para impedir la entrada de esa pretensión para su tramitación y la improponibilidad manifiesta de la pretensión, entendida desde el punto de vista objetivo, constituye una decisión del mérito o fondo del asunto, en consecuencia es improcedente declarar la inadmisibilidad por ser improponible.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, es cierto que esta figura de la improponibilidad no se encuentra establecida en la legislación procesal venezolana, pero es posible aplicarla en concordancia con los fundamentos y requisitos explicados precedentemente en este mismo capítulo, y en este sentido los jueces motivar las razones por las cuales utilizan para el caso en concreto dicha figura.

CAPITULO III

POSICIONES DOCTRINARIAS QUE APOYAN O SE OPONEN AL RECHAZO DE UNA PRETENSION POR IMPROPONIBILIDAD MANIFIESTA

Posiciones a favor del Rechazo In Limine Litis

Carli (1973,119) analiza en su libro las diversas posiciones y opiniones sobre el rechazo de la demanda (pretensión) por improponibilidad objetiva in limine litis y explica que:

“Ya Clemente Díaz se había hecho cargo del enfrentamiento diciendo: Una concepción privatista siempre impedirá que el juez examine inicialmente la proponibilidad jurídica de la cosa demandada, limitando su examen preliminar a los requisitos o condiciones formales de procedibilidad: Una concepción publicística confiere al juez la potestad o poder de examen de la proponibilidad jurídica de la demanda, pues es inadmisibles que dentro del orden de un Estado de Derecho, un órgano del Estado permita por su pasividad que se propongan, sustancien o reclamen derechos sobre situaciones jurídicas que la ley categóricamente prohíbe. Demandas de tal naturaleza son inicialmente infundadas, y el deber del juez es repelerlas de oficio”.

De acuerdo con lo expuesto por el autor, el tema causa serias confrontaciones, por una parte se pudiera pensar que se vulneraría el derecho al libre acceso a los órganos jurisdiccionales pero, por otro lado, como lo han sostenido algunos, si la demanda es improponible por un defecto en la pretensión que va implícita en ella, el actor no tiene derecho a que se sustancie todo un proceso que desembocará, de todas maneras, en el rechazo de la demanda respectiva.

Así mismo Peyrano (1993,63), precisa que dentro de la gama de rechazos in limine de la demanda, la originada en la improponibilidad objetiva de la pretensión es la única que presupone una suerte de juicio de mérito, sin que previamente se haya sustanciado debidamente toda la causa.

En este sentido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en casos de amparo constitucional ha abordado el punto de la improponibilidad manifiesta de la pretensión por razones de celeridad y economía procesal, no constituyendo un impedimento para que el criterio acogido por dicha sala sea aplicable a otras materias, tal es el caso de la sentencia N° 3055, de fecha 4 de Noviembre de 2003, en el juicio Y.J. Álvarez Piña y otros, la cual puede resumirse de la siguiente manera:

Ante tales circunstancias, debe esta sala reiterar el criterio sostenido con relación a las declaraciones in limine litis, en el sentido de que resulta inoficioso y contrario a los principios de celeridad procesal, sustanciar un procedimiento cuyo único resultado final es la declaratoria sin lugar, para lo cual de verificarse durante el estudio de la admisión de la acción, que resulta inoficioso iniciar ese procedimiento, puede declararse in limine litis la improcedencia de la acción; lo cual es distinto a la inadmisibilidad de la acción... Por lo que, la declaración in limine litis va dirigida únicamente a la improcedencia y en la oportunidad de la admisión, mientras la inadmisibilidad puede ser revisada en cualquier estado y grado de la causa por obedecer a causales de orden público o a vicios esenciales...

De lo anteriormente plasmado se entiende, que la declaración in limine litis de una pretensión por improponibilidad manifiesta va dirigida únicamente a la improcedencia y en la oportunidad de la admisión, mientras que la inadmisibilidad puede ser revisada en cualquier estado y grado de la causa porque obedece a causales de orden público o a vicios esenciales.

Una visión diferente la tiene Calamandrei (1962), quien ubica al juicio de improponibilidad como el análisis que hace el juez:

“A fin de que el órgano judicial pueda acoger la demanda del reclamante, y con ello satisfacer el derecho de acción que éste ejercita, es preciso que ese órgano se convenza de que tal derecho existe concretamente; y para convencerse de ello es necesario que verifique la existencia en concreto de estos requisitos constitutivos de la acción; existencia que constituye el mérito de la demanda, que el juez debe examinar para valorar su fundamento y para establecer, por consiguiente si la misma merece ser acogida”.

En este orden de ideas, el procesalista Henríquez (1995) señala que, la inadmisibilidad de la pretensión puede ser definida como el prius lógico para la decisión de la causa que la ley reúne y, que demuestran claramente que la inatendibilidad de la pretensión tiene un origen extra-juicio y constituye un antecedente lógico e inexcusable al razonamiento, que forzosamente lleva a impedir intelectivamente, y por tanto legalmente, el pase a la discusión de la litis y a la integración del contradictorio.

Así mismo, Morello y Berizonce (1981) afirman que:

“Las notas de la improponibilidad manifiesta aparecen al cobijo de una concepción publicista dentro de la cual el juez tiene el deber de examinar in limine el contenido de la demanda (y, en general de los escritos constitutivos del proceso), e igualmente vigilar para que el resultado de la actividad jurisdiccional resulte útil (principio de eficacia)”. Se preguntan: “¿Le está permitido al juez fuera de los supuestos de inhabilitación formal de la demanda (defecto legal de su proposición) disponer su repulsa in limine, juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o mérito (inadmisibilidad intrínseca)? ¿Los amplios poderes que confieren al órgano jurisdiccional los modernos ordenamientos procesales, o la necesidad de evitar el inútil dispendio de la actividad jurisdiccional son suficientes para sustentar una respuesta afirmativa? ¿O acaso

la garantía constitucional de la defensa en juicio, que tutela la plenitud del derecho de acción impide la expedición válida de una decisión semejante en el mérito?”.

Estas interrogantes pudieran derivar en diversas interpretaciones, según el punto de vista del espectador, sin embargo razonable es pensar evitar el dispendio inútil de la jurisdicción a pretensiones con defectos absolutos tanto objetivos como subjetivos, sobradas razones de peso ya se han abordado a lo largo de la investigación.

Adicionalmente Gozaíni (1988) afirma que si del estudio objetivo de la pretensión el juez constata que arrastra una patología que puede predecirse en la inutilidad de su sustanciación, la actitud jurisdiccional no puede ser otra que el rechazo liminar a esa postulación manifiestamente inoficiosa, toda vez que no debe tolerarse saneamiento ni convalidación de lo que es objetivamente improponible.

Las posiciones doctrinarias vistas hasta ahora por los autores anteriormente identificados, permite aclarar que el rechazo in limine litis de una pretensión por improponibilidad manifiesta viene a sustentarse no sólo, en la inconducencia de la vía o del tipo procesal elegido, o en la idoneidad del objeto inmediato de la pretensión (la clase o contenido del pronunciamiento que se persigue), sino también en la falta de capacidad procesal, lo que ha de convertirse más en defectos de procedibilidad que en el de infundabilidad o mérito.

A continuación se plantearan las posiciones de quienes no apoyan la aplicación de esta figura procesal en el marco de un proceso que no reconoce las ventajas y los aportes que ofrece la declaración de improponibilidad de una pretensión manifiestamente improponible.

Posiciones en contra del Rechazo In Limine Litis

Debe tenerse presente que el rechazo in limine de una pretensión por manifestarse objetivamente improponible, pese a contar con el voto favorable de una calificada doctrina; según Peyrano (1993,62):

“Todavía tiene la virtualidad de suscitar la mirada poco amable de un sector del quehacer forense, sector que considera a dicha figura como una verdadera amenaza a las libertades y como un inaceptable menoscabo al ejercicio pleno del derecho de ocurrir ante los estrados judiciales”.

En este sentido para una parte de la doctrina la declaración de improponibilidad de una pretensión, ocasiona un caos procesal que violenta no sólo el derecho a la defensa de los litigantes, sino también cercena la estabilidad del proceso que ha debido tomar una decisión sobre el fondo de la causa; puesto que no se puede evadir la obligación constitucional de dar a los justiciables una tutela jurisdiccional efectiva.

Por otra parte, Arazi y Pigni (1981) se oponen al rechazo in limine litis de una pretensión manifiestamente improponible afirmando que:

“Restringsen los supuestos de improponibilidad objetiva a aspectos meramente prohibidos o inmorales, cuando surge en forma manifiesta que la pretensión carece de tutela jurídica, ya sea porque la demanda tiene un objeto inmoral o prohibido por la leyes o cuando la causa invocada como fundamento de la petición es ilícita o inmoral...”.

Si bien es cierto que esta posición es válida y aplicable, no es menos cierto que para algunos se viola el derecho a la defensa del actor, lo que ocasiona un caos procesal que no sólo infringe los principios de celeridad y

economía, sino que cercena la estabilidad de todo proceso que debe concluir en una decisión de mérito, derecho que tienen los justiciables al pretender una tutela judicial efectiva.

A diferencia de la doctrina mayoritaria Ortiz (2004), propone que la improponibilidad manifiesta tradicionalmente se centra en el objeto de la pretensión, en la idoneidad de la relación jurídico sustancial presentada en el proceso y la aptitud que tiene esa pretensión de ser actuada en derecho.

Sin embargo, los mismos principios de autoridad del juez, celeridad y economía procesal que signan la improponibilidad objetiva pueden justificar la improponibilidad subjetiva, esto es la falta evidente de interés sustancial (por decaimiento o falta de titularidad); lo que se presentaría como un problema de cualidad que muy bien pudiera decidirse in limine litis cuando fuere evidente y no requiera la previa constitución de la pretensión procesal.

Influencias en la Legislación Venezolana

La doctrina y la jurisprudencia venezolana desde hace algún tiempo han venido estudiando si toda pretensión por el sólo hecho de ser admisible, tiene que ser tramitada a lo largo de un proceso si, ab initio (desde el inicio), se conoce que esa pretensión no puede obtener la tutela judicial que ofrece el ordenamiento, y sea declarada irremediabilmente improponible.

En Venezuela quienes reconocen esta figura procesal apoyan las posiciones de doctrinarios extranjeros que adoptan y favorecen la aplicación de esta figura, en la que se revisa la procedencia de la pretensión, no desde el punto de vista de la admisibilidad sino con la aptitud de la pretensión jurídica y su respectiva tutela por el procedimiento, es decir, decidir sobre el

fondo de lo pedido, el mérito de la petición y el juicio de adecuación del ordenamiento jurídico conforme lo solicitado.

Algunos códigos, como el procesal civil de la República Oriental del Uruguay, hacen referencia a un rechazo de la demanda por ser objetivamente improponible, entendiendo esto cuando resulta manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión constitutiva de la causa petendi (causa de pedir), considerados en abstracto, no son idóneos para obtener una favorable decisión de mérito.

Tal definición no es compartida por un grupo de juristas al considerarla insuficiente en su cobertura formal, en el sentido que, dentro del rubro improponible, podemos abarcar no sólo defectos encaminados al objeto de la pretensión, sino que también a todos y cada uno de los elementos o requisitos que ésta debe contener.

Precisando sobre las labores legalmente atribuidas a los jueces, en ningún momento su actividad jurisdiccional puede derivar en violaciones que menoscaben o a su vez restrinjan los derechos y garantías constitucionales que gozan los administrados que acuden ante los órganos de la administración de justicia, en búsqueda de la tutela judicial de sus legítimos derechos e intereses.

Por consiguiente, aunque la figura de la improponibilidad de la pretensión se configura indeterminadamente, el vacío existente válidamente puede y debe suplirse a nivel doctrinario pues la misma ha sido desarrollada ampliamente por diversos tratadistas, que consideran que es oportuno concederle al juez facultades más amplias de las que ya posee, dentro de los

límites de la discrecionalidad, la justicia y el derecho, para que se convierta en un verdadero director del proceso.

Y es que, uno de los fundamentos sobre el cual descansa la institución de la improponibilidad de la pretensión es el ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal, es así como ha surgido dentro de la doctrina procesal iberoamericana la figura del rechazo in límine litis de una pretensión manifiestamente improponible.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS PROCESALES QUE FUNDAMENTAN EL RECHAZO IN LIMINE LITIS DE UNA PRETENSION MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE

Principios Procesales que Fundamentan el Rechazo de una Pretensión Manifiestamente Improponible

La improponibilidad de la demanda, conocida en algún sector de la doctrina como rechazo sin trámite completo, se identifica en igual sentido a la falta de proponibilidad de la demanda, la cual está referida ya no al momento procesal que se pronuncia, sino al hecho de no obtenerse como se debe y persigue en todo proceso a una sentencia satisfactiva.

Ledezma y Madozzo (1981) señalan que “la eficacia del proceso y la seguridad jurídica que el poder jurisdiccional garantiza a los particulares, no puede ni debe cargar a las partes, la sustanciación de un proceso inútil y vicioso, repelido por los más elementales principios de economía procesal”.

De esta manera no se reduce tal facultad a un rechazo al inicio del proceso, es decir, in limine litis, sino en general a un pronunciamiento aplicable en cualquier estado del mismo por vicios o defectos en la pretensión (motivos de fondo) o demanda (motivos de forma), inhibiendo al juzgador que provea una sentencia satisfactoria, aún cuando se resuelva en la sentencia definitiva.

Como dice Couture (2002), “la economía procesal tiende a evitar el dispendio jurisdiccional mediante el análisis de la necesaria proporción entre

el proceso (que es un medio) y el valor de los bienes en debate (que es el fin)". El juez no necesita facultad expresa para rechazar in limine la pretensión que, en forma manifiesta, ataque en su pretensión el orden público, puesto que entre sus funciones están la de resguardar el interés sociales Peyrano (1981).

De acuerdo a la sentencia N° 2727, de fecha 18 de Diciembre de la Sala Constitucional se desestima una causa por no reunir los extremos para su procedencia, en la que se estableció:

El presunto agraviado esgrimió la violación del derecho a la estabilidad, señalando que la presunta agraviada, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución, debió declarar nulo su despido, debido a que éste no estaba amparado en ninguna causal plasmada en la Ley de Carrera Administrativa. Observa esta Alzada que la presunta agravante basó su decisión en el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, el cual prevé que cuando sea imposible a través de las gestiones correspondientes, la reubicación de un funcionario de libre nombramiento y remoción que antes hubiese ejercido un cargo de carrera, en un cargo de ésta naturaleza, procederá su retiro de la Administración. En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se observa que en el presente caso **no se cumplen con los supuestos necesarios para que la demanda de amparo proceda, por lo que en aras del principio de celeridad y economía procesal, debe esta sala desestimar, in limine litis** (resaltado añadido), las denuncias de violación a derechos constitucionales dado que resultaría inoficioso sustanciar la presente causa cuando la misma no reúne los extremos para su procedencia, Así se declara.

Uno de los aspectos de mayor importancia son los atinentes a los principios procesales de economía y celeridad procesal pues son el fundamento de la improponibilidad el cual debe privar por ser principios elevados a rango constitucional.

La regla general es que los lapsos procesales que deben llevarse a cabo para la tramitación de cualquier etapa del proceso se encuentran establecidas en las leyes correspondientes, pero sucede que estos lapsos no se cumplen a cabalidad por varias razones, la mayor de todas el exceso de trabajo, lo que en muchos de los casos repercute en juicios sumamente largos, lo que afecta directamente a los particulares, que en vista del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción no ven satisfechas sus pretensiones y por consiguiente se vulnera el derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

En consecuencia y gracias a los poderes y amplias facultades que tienen los jueces de la república, todas las pretensiones interpuestas ante su autoridad deben pasar por un filtro en el que se revisen todos los presupuestos de admisibilidad, para así determinar si el objeto puede obtener la tutela jurídica que otorga el ordenamiento jurídico, estos factores podrían coadyuvar en alivianar día a día el trabajo exhaustivo y en exceso que tienen los funcionarios que conforman los tribunales, lo que se traduciría notablemente en procedimientos más depurados y rápidos.

Para algunos estudiosos en la materia, el fundamento de la improponibilidad manifiesta se encuentra delimitado al caso típico de abuso del derecho a la tutela jurisdiccional, es decir, que alguien con mala fe o por ignorancia, abusa del derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales y lo hace conociendo que no le beneficiará en lo absoluto.

Esta posición no es apoyada en el sentido que, existen un conjunto de situaciones que escapan de la tutela jurisdiccional del estado, aun cuando la pretensión no sea contraria a las buenas costumbres, la moral o alguna disposición expresa de ley.

En el caso de Morello y Berizonce (1981), sustentan la improponibilidad manifiesta de la pretensión en el principio de eficiencia, aun cuando aparentemente las pretensiones reúnan las condiciones de procedibilidad, sea evidente que en lo sustancial se muestran como infundadas. Estos autores se preguntan “¿Con qué norte llevar adelante un proceso cuando la pretensión que le dio sustento está excluida por la ley o es seguro que no ha de llegar a buen puerto?”.

Los principios de economía, eficacia y celeridad procesal son el fundamento de la improponibilidad manifiesta de una pretensión en función del interés colectivo, por estas razones los órganos jurisdiccionales no deben perder tiempo cuando de plano conocen que hay pretensiones que se consideran rechazables ab initio y como lo expresan Ollivero y Roca (1981), sólo de manera excepcional en el caso de demandas absurdas y carentes de todo fundamento puede admitirse el rechazo de oficio porque no se puede violar el derecho de defensa que tiene raíz constitucional.

Con relación al derecho a la defensa y al debido proceso Torello y Viera (1981) expresan que el juzgamiento de las condiciones sobre el mérito, es tarea de la sentencia definitiva pero, en aras de esa celeridad puede juzgarse excepcionalmente in limine litis, lo que no puede convertirse en una regla, debe manifestarse incuestionable puesto que esta declaratoria produce los mismos efectos (cosa juzgada) que para el caso de un procedimiento tramitado en su totalidad. Esto es que a los principios de economía, eficacia y celeridad se oponen el derecho a la defensa y al debido proceso.

Dentro de los fundamentos para rechazar una pretensión por manifestarse improponible para Gozaíni (1988), se encuentra el principio de autoridad del juez como tercero director de la contienda, y el nuevo rumbo

que marca la socialización y publicidad del proceso, indican los resortes a partir de los cuales se encuentra el fundamento de la potestad de rechazar liminarmente una pretensión manifiestamente improponible.

El servicio efectivo de la justicia, a través de una magistratura atenta, conlleva la facultad de contrarrestar todo ejercicio abusivo del derecho que, mostrado en apariencia ajustado a principios sustantivos, en realidad somete una aspiración absolutamente alejada de resguardo normativo y carente de tutela jurisdiccional.

Implicaciones dentro del Proceso Civil Ordinario Venezolano

Una de las más recurrentes preocupaciones de los justiciables quienes acceden diariamente a poner en marcha el aparato jurisdiccional es el referido a la celeridad de los procesos judiciales, Constituye una ventaja que si la pretensión se revela con ausencia de posibilidad jurídica se evite el dispendio jurisdiccional.

Si bien es cierto que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no fomenta la utilización de esta declaratoria judicial, puesto que sólo la ha aplicado en la materia de amparo, es importante resguardar la economía y la celeridad procesal, principios que permiten depurar aquellas pretensiones que no son meritorias de protección.

Por ejemplo en sentencia de la Sala de Casación Civil, N° 13, de fecha 23 de Febrero de 2001 se afirmó lo siguiente:

Esta Sala considera que el juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del

estado Lara, debió declararse incompetente con fundamento en lo establecido en el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil, por no ser ese tribunal el llamado a conocer de tal recurso, pues la sentencia ejecutoriada cuya invalidación se solicita fue dictada por otro tribunal. En consecuencia, no cumplió con el principio fundamental procesal de la “obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley”, porque al pronunciarse acerca de la admisión de la demanda de invalidación, dejó de observar una norma de orden público como la indicada, y por ende se subvirtió el debido proceso, de lo cual resulta la nulidad del auto de admisión del recurso...La inobservancia del preindicado artículo 329, acarrea para la administración de justicia una pérdida de tiempo y de acuerdo a la doctrina sostenida por esta Sala, se estarían infringiendo los principios de celeridad y economía procesal y los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que no tiene sentido proseguir una causa en la que el tribunal que conoce del asunto es incompetente.

De esta manera se refuerza que el principio de economía procesal es el fundamento para la declaratoria de improponibilidad de la pretensión y que en la legislación venezolana se ha elevado a rango constitucional por efecto del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Para una buena parte de los jueces venezolanos, la aplicación de la tesis de improponibilidad, constituye un fenómeno procesal que puede ser aplicado en Venezuela, enmarcado dentro del derecho de acceso a la jurisdicción desarrollado en el artículo 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El fin del proceso no es teórico sino práctico, las sentencias no son productos de razonamientos ni dilucidaciones sino la voluntad de la ley, Así pues es oportuno concluir que el rechazo de la demanda sin trámite completo no viola de ninguna manera el derecho de acción ni el debido proceso legal,

como sostienen algunos, ni tampoco representa un obstáculo para acceder a la pronta y eficaz administración de justicia.

Por lo tanto la facultad jurisdiccional de rechazar una demanda tiende sin lugar a dudas, a purificarla para su ulterior conocimiento y propiciar un orden a fin de obtener un genuino debate procesal, observando todos sus trámites desde la aplicación inmediata de los principios de lealtad y buena fe dentro del proceso.

CAPITULO V

CONSTITUCION DE LA COSA JUZGADA FRENTE AL RECHAZO IN LIMINE LITIS DE UNA PRETENSION MANIFIESTAMENTE IMPROPONIBLE

Concepto

Para identificar la importancia de la improponibilidad manifiesta objetiva o subjetivamente y sus efectos dentro del ordenamiento jurídico vigente, es determinante estudiar la figura de la cosa juzgada. Ahora bien, Ortiz (2004,666) define la cosa juzgada como “la presunción legal de una sentencia cuya consecuencia es la inmutabilidad de su contenido y la intangibilidad de sus efectos en virtud de haberse agotado contra ella todos los recursos ordinarios y extraordinarios o por haber transcurrido los lapsos para ejercerlos”.

La expresión cosa juzgada llamada en latín “res iudicata”, es decir, el litigio juzgado, el acto y a la vez el efecto de decidir que realiza el juez en torno al litigio que se le presenta en concreto.

Entre los autores que consideran que la decisión que resuelve el fondo de lo decidido, aun realizado in limine litis constituye cosa juzgada, se encuentran Arazi y Pigni (1981), quienes señalan que al juez declarar que la pretensión carece de tutela jurídica, la decisión hace cosa juzgada sobre el fondo, cualquiera que sea la oportunidad en que adopte esa decisión.

En referencia a lo anterior, cuando los justiciables acuden a los órganos jurisdiccionales, generan de inmediato una serie de consecuencias

jurídicas de los cuales los sujetos no pueden desvincularse sino en el marco del proceso, y para los jueces genera una obligación de revisar las pretensiones postuladas y a su vez pronunciarse sobre la admisibilidad o procedencia de las mismas; y en casos especiales como los planteados en esta investigación sobre la improponibilidad manifiesta de la pretensión, pronunciándose in limine litis sobre su improcedencia.

También se han pronunciado al respecto Morello y Berizonce (1981), indicando que la decisión que declara improponible una pretensión, constituye una sentencia definitiva de mérito con todos sus efectos y con autoridad de cosa juzgada.

En el ordenamiento procesal venezolano, la figura de la cosa juzgada se encuentra tipificada en los artículos 272 y 273 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen:

Artículo 272. Ningún juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita.

Artículo 273. La sentencia definitivamente firme es ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro.

La doctrina diferencia entre la cosa juzgada formal, que se produce cuando la sentencia no puede ser objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior; y la cosa juzgada material se presenta cuando el objeto de la sentencia es inmodificable en cualquier otro procedimiento posterior, por lo cual es vinculante tanto para el mismo juez que la dictó como con respecto de cualquier otro juez. Así las cosas, el mencionado artículo 272 del Código del Procedimiento Civil se refiere a la cosa juzgada formal y el artículo 273 a la cosa juzgada material.

Significa entonces que la declaración que desestima por improponibilidad manifiesta una pretensión in limine litis, constituye una sentencia definitiva de mérito, la cual sin duda alguna genera cosa juzgada, no obstante el justiciable tiene la oportunidad de impugnar esa decisión de inmediato, para que el Tribunal Superior pueda revisar el criterio y dictar una decisión también en el menor tiempo posible.

Cabe agregar, tal y como lo comenta Ortiz (2004), que el fin de la cosa juzgada dentro de los procedimientos judiciales es preservar la seguridad jurídica, la cual es el establecimiento de regulaciones y normas claras, precisas y objetivas que conduce a la estabilidad de las relaciones humanas; en cuanto al proceso, la seguridad jurídica es un resultado fiel del cumplimiento de las leyes procesales.

En efecto la razón de ser de la cosa juzgada es mantener y respetar esta seguridad jurídica que deben ofrecer todas las decisiones judiciales, para garantizar la tutela judicial efectiva, fin de todo ordenamiento jurídico.

Para Carnelutti (1997), la cosa juzgada formal concierne a la imperatividad (estabilidad) del fallo, mientras que la cosa juzgada material atañe a la inmutabilidad (eficacia); la primera hace inimpugnable la sentencia y la material la hace indiscutible. El juez pronuncia finalmente un mandato autónomo o complementario, y ese mandato se forma en el proceso, para obrar fuera del proceso pero no sobre éste.

Efectos

Como resultado de la decisión desestimatoria que declara improponible una pretensión in limine litis; Couture (2002) señala que

además de la autoridad, el concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia:

“Esa medida se resume en tres posibilidades: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia. También es inmutable o inmodificable porque en ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada, consecuencia de las sentencias de condena pasadas en cosa juzgada. Pero esa consecuencia no significa que toda sentencia de condena se ejecute, sino que toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la pide”.

En los supuestos en que el juez conoce y revisa la pretensión jurídica del actor, constatando que existe un defecto absoluto en la facultad de juzgar, determina que no es posible que esa pretensión pueda optar a la tutela de ese interés jurídico invocado, esa decisión que rechaza in limine litis genera sin dudas cosa juzgada; porque presentar a un tribunal un libelo de demanda y que la pretensión sea admitida, no significa darle la razón al actor sino que esa pretensión es susceptible de ser regulada por el derecho. Del mismo modo Ortiz (2004, 350) considera que:

“Es evidente que si el juez “conoce”, “valora” y “juzga” la pretensión en su mérito, es decir, en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico, entonces el pronunciamiento de improponibilidad debe generar cosa juzgada máxime, si se piensa que contra la decisión que ello comporte pueden ejercerse el recurso ordinario de apelación y en el recurso extraordinario de casación en los supuestos que sean procedentes. Esto responde al hecho de que tal improponibilidad es un defecto absoluto de la capacidad de juzgamiento no sólo para el juez que la declara sino que vale para cualquier juez”.

En cuanto a los efectos que produce la declaratoria de improponibilidad aún realizada in limine litis, constituye un conocimiento sobre el mérito de la demanda, por lo cual no cabe duda que constituye perfectamente cosa juzgada. La principal consecuencia de la cosa juzgada está en que el contenido de la sentencia no sólo es obligatorio para el mismo juez que la dictó e impide que otro juez pueda modificar su contenido, sino también para las partes, por lo cual lo decidido no puede ser objeto de un nuevo juicio.

Esto es que la pretensión carece de tutela jurídica, la decisión hace cosa juzgada sobre el fondo del asunto, porque el juez al juzgar la pretensión en su mérito, dicho pronunciamiento de improponibilidad debe generar cosa juzgada tanto formal como material.

Es importante distinguir que la cosa juzgada se constituye eficiente y eficazmente en una sentencia que es definitivamente firme; cuando habiendo quedado firme en una instancia, contra ella se ejercen todos los recursos o cuando han transcurrido los lapsos para ejercer tales medios de defensa, en ese estado la sentencia se dice que pasó en autoridad de cosa juzgada.

El Tribunal Supremo de Justicia en diversas decisiones a tocado el tema de la cosa juzgada, en este sentido la Sala de Casación Civil, dictó la sentencia N° 263, de fecha 3 de Agosto del 2000, en la que se estableció:

“La cosa juzgada es una institución jurídica que tiene por objeto fundamental garantizar el estado de derecho y la paz social, y su autoridad es una manifestación evidente del poder del estado cuando se concreta en ella la jurisdicción...Presenta un aspecto material y uno formal, éste último se presenta dentro del proceso al hacer inimpugnable la sentencia, mientras que la primera trasciende al exterior con la finalidad de prohibir a las partes el

ejercicio de una nueva acción sobre lo ya decidido, obligando a su vez a los jueces, así como al resto de las personas, a reconocer el pronunciamiento de la sentencia que contiene el derecho que debe regir entre las partes”.

En este orden de ideas, de acuerdo a la sentencia de la Sala Político Administrativa, N° 110 de fecha 14 de Junio de 2001 se determinó que:

“...En efecto, nuestra legislación adjetiva es muy clara cuando determina que los jueces no podrán volver a fallar una contienda ya sentenciada, salvo el caso de que la ley lo disponga, o bien, que exista recurso contra ella. Así las cosas, se observa que el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, establece que la cosa juzgada es per se autónoma, a lo cual ha de sumársele que según nuestro ordenamiento jurídico, toda decisión que tenga el carácter de definitivamente firme, constituye ley entre las partes contendientes, en los límites en que fue planteada la controversia, pero con la particularidad de que el fallo respectivo permanece como ente vinculante para los litigantes en todo proceso futuro. Ello es así en virtud de la disposición adjetiva plasmada en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil”.

La cosa juzgada tiene sus límites, los cuales están circunscritos a que en caso de litigio, sólo podrá ser alegada o declarada por el tribunal competente cuando se trate de una demanda donde las partes sean las mismas, el tema sea el mismo; se le invoque la misma causa, y por último que las partes actúen en el juicio con el mismo carácter con que lo hicieron en el proceso judicial anterior.

Relevancia Jurídica

Regularmente dentro de todo proceso se forma la pretensión procesal, la cual se encuentra formada por la demanda del actor y la contestación del demandado, para que a través del proceso se tutelen esos intereses

jurídicos, hay casos en los que no se forma la pretensión procesal, cuando el juez resuelve que existe un defecto absoluto de la capacidad de juzgamiento de la pretensión, no sólo para el juez que la declara sino que vale para cualquier juez.

En países como Perú, se han dado a la tarea de regular expresamente la figura de la improponibilidad manifiesta de la pretensión, en este sentido Ortiz (2004,352) cita en su obra el Código de Procedimiento Civil Peruano, el cual establece siete (7) causales de improcedencia de la demanda, entre ellas:

“1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; 3. Advierta la caducidad del derecho; 4. Carezca de competencia; 5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; 6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o 7. Contenga una indebida acumulación.

Si el juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declarará así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos”.

Algunos de estos casos en la legislación procesal venezolana encuadran con las causales de inadmisibilidad de la demanda, establecidas en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, otras entran en la esfera de las cuestiones previas del artículo 346 del mismo código procesal. En otros países latinoamericanos como Argentina, Brasil, Uruguay, El Salvador se han interesado en estudiar los supuestos dentro de los que se configura la improponibilidad manifiesta; sería importante jurídicamente hablando unificar criterios, y establecer los parámetros adecuados para aplicar esta figura en la legislación venezolana, sin infringir o violentar las garantías constitucionales de acceso a la jurisdicción, al derecho a la defensa y al debido proceso.

La aplicación de la tesis de la improponibilidad manifiesta de la pretensión constituye un fenómeno procesal que puede perfectamente ser utilizado en el ordenamiento jurídico venezolano y más específicamente en los procedimientos civiles ordinarios, enmarcado dentro del derecho de acceso a la jurisdicción desarrollado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Siendo la improponibilidad un concepto tan amplio y genérico dentro del cual se encuentra inmerso tanto el rechazo in limine litis como el rechazo en cualquier estado del proceso, el contenido y alcance de su aplicación representa depurar un procedimiento que no va a obtener una tutela judicial efectiva, es una manifestación contralora de la actividad jurisdiccional.

Es evidente entonces que la declaratoria se rige por el efecto determinante de la insubsanabilidad, es decir, que presentar una demanda fundada en causales intutelables jurídicamente, no merecen ser actuadas en derecho; tratándose de una figura dinámica y con los constantes cambios y desavenencias en las relaciones interpersonales, lo que ayer no se admitía por estar prohibido taxativamente por ley, el día de mañana pudiera ser calificado como una pretensión improponible y el juez deberá declararlo así in limine litis.

La aplicación de la improponibilidad de la pretensión en Venezuela a través de una reforma del Código de Procedimiento Civil, sería una medida positiva que colaboraría a estructurar un mejor sistema de impartición de justicia, en el que las diferencias de trascendencia jurídica sean ventiladas con apego a las leyes sin menoscabar los intereses personales y patrimoniales, de allí la connotación y la relevancia que tendría jurídicamente la utilización de dicha figura en el ordenamiento jurídico procesal venezolano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, I. (1999). **Técnicas de investigación bibliográfica**. (Octava Edición). Caracas: Contexto.
- Arazi, R. y Pigni, E. (1981, Octubre). **Improponibilidad objetiva de la demanda**. Ponencia presentada en el IX Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Argentina. Universidad de la Plata, Buenos Aires.
- Arias, F. (1999). **El proyecto de investigación: Guía para su elaboración** (3^{ra} ed.). Caracas: Episteme.
- Ary, D. Jacobs, L. y Razavieh, A. (1990). **Introducción a la investigación pedagógica** (Segunda edición.). México: McGraw-Hill.
- Balestrini, M. (2002). **Cómo se elabora el proyecto de investigación** (6^{ta} Ed.) Caracas: BL Consultores Asociados.
- Calamandrei, P. (1962). **Instituciones de Derecho Procesal Civil Volumen I (Traducción de Santiago Sentis Melendo)**. Buenos Aires: Ediciones Ejea.
- Carli, C. (1973). **La Demanda Civil**. Buenos Aires: Editorial Lex.
- Carnelutti, F. (1959). **Instituciones del Proceso Civil**. Buenos Aires: Ejea.
- _____ (1997). **Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo 3 (Traducción de Enrique Figueroa Alfonso)**. México: Editorial Mexicana.
- Código de Procedimiento Civil. (1987). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 3.970 (extraordinario), Marzo 13 de 1987.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 5.453 (extraordinario), Marzo 24 de 2000.
- Cortes, V (2001). **Derecho Procesal Tomo I (Vol. II) Proceso Civil (2)**. Valencia, España. Tirant lo blanch, 5ta Edición.
- Couture, E. (2002). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Editorial B de F. Montevideo, 4ta Edición.

- Devis, H. (1978). **Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso**. Bogota: Editorial ABC.
- Fairén, V. (1955). **Estudios de Derecho Procesal**. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Gozáni, O. (1988). **La conducta en el Proceso**. La Plata: Librería Editora Platense S.R.L.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). **Metodología de la Investigación** (Tercera edición). México: McGraw-Hill.
- Henríquez, R. (1995). **Código de Procedimiento Civil, Tomo I**. Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.
- _____ (1995). **Código de Procedimiento Civil, Tomo II**. Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.
- Ledezma, A. y Madozzo, L. (1981, Octubre). **Improponibilidad objetiva de la demanda**. Ponencia presentada en el IX Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Argentina. Universidad de la Plata, Buenos Aires.
- Morello, A. y Berizonce, R. (1981, Octubre). **Improponibilidad objetiva de la demanda**. Ponencia presentada en el IX Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Argentina. Universidad de la Plata, Buenos Aires.
- Ollivero, N. y Roca, A. (1981, Octubre). **Improponibilidad objetiva de la demanda**. Ponencia presentada en el IX Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Argentina. Universidad de la Plata, Buenos Aires.
- Ortiz, R. (2004). **Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos**. Caracas: Primera Edición, Editorial Frónesis S.A.
- _____ (2004). **Teoría General del Proceso**. Caracas: Editorial Frónesis S.A.
- Ossorio, M. (1974). **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Peyrano, J. (1981, Octubre). **Improponibilidad objetiva de la demanda**. Ponencia presentada en el IX Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Argentina. Universidad de la Plata, Buenos Aires.

- _____ (1993). **El Proceso Atípico**. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Redenti, E. (1957). **Derecho Procesal Civil (Traducción de Santiago Sentis Melendo)**. Buenos Aires: Editorial Ejea.
- Rengel, A. (1980). **Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano, Volumen I**. Caracas: Editorial Arte.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil.** (2000). 263, Agosto 03, 2000.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil.** (2001). 13, Febrero 23, 2001.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa.** (2001). 110, Junio 14, 2001.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional.** (2001). 2727, Diciembre 18, 2001.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional.** (2003). 3055, Noviembre 4, 2003.
- Sentencia del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Menores del Estado Carabobo.** (2004). 8077, Agosto 27, 2004.
- Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.** (2005). 326, Mayo 12, 2005.
- Torello, L. y Viera, Luis A. (1981, Octubre). **Improponibilidad objetiva de la demanda**. Ponencia presentada en el IX Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Argentina. Universidad de la Plata, Buenos Aires.
- U.C.A.B (1997). **Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de Derecho**. Caracas.

CONCLUSIONES

Todavía para cierto grupo de juristas la figura del rechazo in limine litis por improponibilidad manifiesta no es aceptada desde el punto de vista que constituye un menoscabo para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, claro está que el ámbito de procedencia para declarar la improponibilidad manifiesta de la pretensión se encuentra bien delimitada y por tanto no vulnera ninguna de las garantías constitucionales fundamentales.

La improponibilidad de la demanda es una manifestación contralora de la actividad jurisdiccional, es una figura positiva que ayuda a estructurar un sistema de impartición de justicia en el que las disputas de trascendencia jurídica sean ventiladas con estricto apego a las leyes, evitando sacrificar innecesariamente intereses patrimoniales o personales. Y es que esta institución faculta al juez para evitar litigios judiciales erróneos, que, más tarde, retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia.

Es por ello que el rechazo sin trámite completo de una demanda por contener una pretensión que merece ser calificada como manifiestamente improponible, no afecta la esencia del derecho de acción (acceso a los órganos jurisdiccionales), es que el mismo no involucra el derecho a la sustanciación íntegra de un proceso que, no podrá culminar en el dictamen de una sentencia estimatoria.

Otro aspecto que es importante destacar, es el referido al pronunciamiento desfavorable de proponibilidad de la demanda por defectos en la pretensión, el cual debe ser pronunciado cuando el tribunal se encuentre en la imposibilidad de juzgar la pretensión propuesta, es decir, al

momento en que se produzca el defecto absoluto en la facultad de juzgar y que se manifieste de manera clara y evidente.

En efecto, si el conocimiento de la pretensión invocada por el justiciable no corresponde en absoluto al tribunal, éste debe declararlo así, en cualquier etapa o grado del proceso, es decir, que tan pronto como lo advierta que los hechos en que se fundamenta la pretensión constitutiva de la causa petendi no son idóneos para obtener una favorable decisión de mérito, deber rechazar de oficio la demanda, sea cual fuere el estado del proceso.

Por otra parte al analizar los capítulos planteados en la presente investigación, es importante resaltar que el dictamen del juez que declara la improponibilidad de una pretensión manifiestamente improponible conforma de acuerdo a las reglas del derecho procesal cosa juzgada formal y material.

En la actualidad se concibe que la anormal duración del proceso implique una denegación de justicia, por lo cual debe reducirse al mínimo posible; sin embargo la celeridad no puede actuar en mengua del derecho de defensa ni de las garantías al debido proceso.

Es importante considerar que es el momento de conceder a los juzgadores facultades más amplias de las que actualmente poseen, dentro de los límites de la discrecionalidad, la justicia y el derecho, puesto que precisamente uno de los fundamentos sobre el cual descansa la aplicación de la improponibilidad de la pretensión es el ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal.

Ahora bien, un país que quiera tener y generar un proceso de crecimiento y adaptación, es indispensable que se modifique el código de procedimiento civil para adecuarla a los cambios que surgen día a día, en la que de modo expreso y amplio se regule la figura de la improponibilidad manifiesta de la pretensión, estableciéndose su contenido, alcances, requisitos y efectos procesales.